



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-305/2020

ACTOR: EVER ALONSO MORENO
MONDRAGÓN

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: AMADO ANDRÉS
LOZANO BAUTISTA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio ciudadano promovido por Ever Alonso Moreno Mondragón, por su propio derecho, en contra de la sentencia **TEEM-JDC-060/2020 Y TEEM-JDC-061/2020 acumulados**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el tres de diciembre de esta anualidad, relacionada con la convocatoria para participar en el proceso de registro como aspirantes a candidaturas independientes para ayuntamientos, en el proceso local ordinario 2020-2021; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. Mediante acuerdo IEM-CG-32/2020 de cuatro de septiembre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto en los numerales 182 y

183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Consejo General del IEM aprobó el calendario electoral para el proceso electoral 2020-2021 y declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local respectivo, a fin de elegir Gobernador, Ayuntamientos y renovar a los integrantes del Congreso del Estado.

2. Convocatorias para candidaturas independientes. El veintitrés de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo IEM-CG-47/2020, en el que se aprobó entre otras, la *Convocatoria para la Ciudadanía Interesada en Participar en el Proceso de Registro como Aspirante a Candidatura Independiente para Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.*

3. Juicios locales. El veintiocho de octubre, los ciudadanos Juan Carlos Velázquez Hernández y Bruno Rafael Marín Rangel (entre quienes no se encontró el actor) promovieron demandas de juicios ciudadanos, en contra de los requisitos de elegibilidad para contender en la elección de Ayuntamiento como candidatos independientes, contenidos en la fracción III, segundo párrafo y el previsto en la fracción VI, del párrafo tercero, respectivamente, ambos de la BASE PRIMERA de la convocatoria referida. Los juicios se integraron con las claves TEEM-JDC-060/2020 y TEEM-JDC-061/2020, respectivamente.

4. Acto impugnado. El tres de diciembre, el tribunal local, resolvió los medios TEEM-JDC-060/2020 y TEEM-JDC-061/2020, en el sentido de escindir una parte, acumular los juicios, declarar infundados agravios y declarar la inaplicación de



la porción normativa contenida en el artículo 298, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la establecida en la fracción VI, tercer párrafo, de la BASE PRIMERA de la convocatoria, respecto a que se exija a los ciudadanos afiliados a un partido político que renuncien o pierdan su militancia en un plazo de dieciocho meses antes de la jornada electoral.

II. Juicio Ciudadano Federal. El nueve de diciembre siguiente, el actor controvertió, ante la responsable, la sentencia TEEM-JDC-060/2020 y TEEM-JDC-061/2020.

III. Recepción de constancias y turno. El catorce siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias atinentes al juicio promovido.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-JDC-305/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo fue cumplimentado el veintidós siguiente por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

IV. Radicación. El veintidós de diciembre siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de una demanda promovida por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de una sentencia que aduce vulnera sus derechos político-electorales, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, actos que son competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que se encuentra dentro de la jurisdicción esta Sala.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia del medio. El examen de las causales de improcedencia resulta preferente, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso.

Además, por ser cuestiones de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, es deber de esta Sala Regional analizar las causales de improcedencia en forma previa, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la ley de



la materia, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso se advierte que en el presente juicio ciudadano se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado en la ley, tal y como se razona a continuación.

El artículo 8 de la citada ley prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable¹.

De las constancias del presente juicio se desprende que la sentencia impugnada fue dictada por el tribunal local el tres de diciembre de este año² y fue notificada por estrados el cuatro siguiente³, por lo que el plazo para impugnar la sentencia comenzó a transcurrir a partir del día siguiente al que se notificó por estrados la sentencia, esto es, del cinco al ocho de diciembre del año en curso, atendiendo a que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 8 de Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación

¹ Disposición similar se encuentra en el artículo 37 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo:

"ARTÍCULO 37. Las notificaciones a que se refiere el presente Ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal podrán notificar sus actos, acuerdos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora; de estas últimas se acompañará copia certificada.

Las notificaciones se harán, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dicte el acto, acuerdo, resolución o sentencia, de la siguiente forma:

I. Por estrados;

(...)"

² Sentencia visible a fojas 110 a 147 del expediente al rubro.

³ Cédula de notificación por estrados visible en la foja 155 del expediente en que se actúa.

Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Ilustra lo anterior la siguiente gráfica.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
30	1	2	3 Sentencia	4 Publicación en los estrados del tribunal	5 Día 1	6 Día 2
7 Día 3	8 Día 4	9 Presentación de la demanda	10	11	12	13

En consecuencia, si la demanda fue presentada ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el nueve de diciembre, es decir, un día después de que venció el plazo para impugnar la resolución, y toda vez que en términos de los artículos 182 y 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el proceso electoral dicha entidad comenzó en el caso del año 2020 el seis de septiembre del año en curso, resulta evidente la extemporaneidad del medio intentado. Lo cual se corrobora con el sello de la oficialía de partes de la responsable visible a foja 5 del expediente en que se actúa.

No pasa desapercibido que el actor no fue parte en el juicio local, situación que en nada modifica el cómputo de los plazos pues resulta aplicable la Jurisprudencia 22/2015, de este tribunal federal, de rubro “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”, que, en lo que interesa, establece que cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación



realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, en el caso el mismo día en que se fijó en los estrados del tribunal local, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

En consecuencia, al haberse promovido el juicio ciudadano fuera del plazo previsto para tal efecto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTÍFIQUESE por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y **por estrados físicos** de esta Sala al actor y demás interesados. Además, publíquese en los estrados electrónicos de esta Sala Regional, consultables en la dirección de internet **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma: 23/12/2020 02:11:03 a. m.

Hash: 0FMf6Ei8hhEtalHUOF2gUXZXfnK8SwKh3yZhLFaR1Adg=

Magistrado

Nombre: Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma: 23/12/2020 11:18:13 a. m.

Hash: 0zQinosM+bKv69EaNsdsj25xaBF1pyIMY1zeyFf1E06+U=

Magistrado

Nombre: Juan Carlos Silva Adaya

Fecha de Firma: 23/12/2020 05:02:07 a. m.

Hash: 00NFIRO3+e9kaGi/M4GRrvB2EXnGYJxO8GorUwtGIW7Y=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma: 22/12/2020 09:29:05 p. m.

Hash: 0qt+WK4x4+ljXAuBYLOS68T0wlmwsGADhqjcmM8x8yKY=

